Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión- Civil Familia

Radicación No 42.822
Código No 08001-22-000-2020-00088-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a adecuar el trámite, para efectos de resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del revisionista contra la providencia de fecha 27 de octubre de 2020, proferida por la magistrada sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, a través de la cual re resolvió rechazar la demanda contentiva del recurso de revisión, formulado por la señora GREISY PAREJO CARDONA contra la sentencia del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, seguido por GREISY PAREJO CARDONA contra MARIBEL ESTHER CARDONA FERIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, la magistrada sustanciadora resolvió inadmitir la revisión formulada por la señora GREISY PAREJO CARDONA contra la sentencia del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, seguido por ésta contra MARIBEL ESTHER CARDONA FERIA, toda que la revisionista no indicó la fecha en la cual la sentencia objeto de revisión había adquirido ejecutoria.

2. En la misma providencia se le concedió a la revisionista el término de cinco (5) días, a fin de que subsanara el yerro indicado.

3. Una vez vencido el término otorgado, como quiera que la revisionista no allegó escrito con el propósito de subsanar la demanda, se procedió a rechazar la misma.

4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte interesada presentó recurso de reposición contra la decisión de rechazar la demanda, sin embargo, como quiera que, por su naturaleza, esta providencia es susceptible del recurso de súplica y no del inicialmente interpuesto, se decidió adecuar el mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

1. Indica la entonces apoderada judicial de la Sra. GREISY PAREJO CARDONA, Dra. SIRLE MARÍA AMELL RODRIGUEZ, que ella, si subsanó la respectiva demanda, y en debida forma y dentro del término legal, mediante memorial allegado en fecha 19 de agosto de 2020, al correo electrónico: scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. De otro lado, el despacho manifiesta que la Dra. AMELL RODRIGUEZ, presentó renuncia de poder y omitió presentar lo solicitado para subsanar la demanda, ante este hecho, cabe aclarar que AMBOS MEMORIALES, el de la subsanación y el de renuncia de poder, manifiesta la apoderada judicial, que fueron enviados al mismo correo electrónico scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

   DETALLADOS ASI:

   Subsanación de demanda 19 de agosto de 2020

   Renuncia de poder 05 de octubre de 2020

   De lo anterior se presume, que, si el honorable tribunal manifiesta haber recibido el memorial de renuncia de poder, lo más probable, es que también haya recibido el de la subsanación de la demanda, que tal vez no se hayan dado cuenta, por la cantidad de mensajes que pueden llegar al correo del despacho. 4. Finalmente manifiesta la apoderada judicial, nunca recibió acuso de recibo de ninguno de los correos enviados.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los antecedentes anteriormente expuestos, le corresponde a la Sala determinar si ¿se encontraban dados los requisitos para rechazar la demanda al no

advertir escrito de subsanación alguno presentado por la apoderada judicial de la revisionista?

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de súplica:

El legislador se refirió a la procedencia de la súplica en el artículo 331 del C.G.P.,

> *"Artículo 331. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja."*

De lo anterior, se puede afirmar que el recurso de súplica procede directamente y en forma principal contra los autos que por su naturaleza serian apelables, dictados por el magistrado ponente de un Tribunal o la Corte, siempre que actúen como juez de segunda o única instancia o contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación; su finalidad es modificar o revocar la decisión impugnada, debe ser motivado y tramitado de similar forma como se hace con la reposición tal como lo advierte el artículo 332 del C.G.P.

Sobre la improcedencia de recursos contra el auto que resuelve un recurso de reposición:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso contra el auto que resuelve un recurso de reposición no procede ningún recurso, así se expresa:

> "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Por lo cual, contra el auto que resuelve un recurso de reposición, solo en el caso que el auto contenga puntos no decididos en el anterior, procede interposición de los recursos de ley respecto de los puntos nuevos mencionados en el auto.

CASO CONCRETO

De conformidad con el problema jurídico planteado, la Sala procederá a determinar si efectivamente se encontraban dados los requisitos para rechazar la

demanda de revisión, ante la presenta omisión de la parte interesada de presentar el correspondiente escrito de subsanación.

El artículo 358 de C.G.P. expresamente consagra lo siguiente:

"La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten.

Se declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.

Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo. (…)"

De conformidad con la disposición descrita, la demanda contentiva del recurso de revisión será inadmisible cuando no reúna los requisitos formales para su presentación o cuando no vaya dirigida contra todas las personas que debe intervenir en el recurso. En estos supuestos, se concederá al revisionista el término de cinco (5) días para que subsane, si no lo hiciere la demanda será rechazada.

En el caso bajo estudio, la magistrada sustanciadora, a través de providencia de fecha 11 de agosto de 2020, resolvió inadmitir la revisión formulada por la señora GREISY PAREJO CARDONA contra la sentencia del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, habida cuenta de que la revisionista no indicó la fecha en la cual la sentencia objeto de revisión había adquirido ejecutoria.

El recurrente manifiesta que el escrito de subsanación se presentó por parte de la anterior apoderada judicial el día 19 de agosto de 2020, siendo remitida al correo electrónico scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado para tal fin. No obstante lo anterior, revisado los anexos presentado en el escrito contentivo del recurso presentado, se advierte que el escrito de subsanación no fue allegado a la dirección electrónica descrita, sino al correo scf05bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, que realmente no corresponde a la dirección electrónica de la magistrada sustanciadora o a algún correo institucional de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla. Como puede advertirse claramente los correos electrónicos referidos no guardan armonía, valga decir, son

sustancialmente distintos, como quiera que la interesada le agregó las vocales "ui" posterior a la letra "q", modificando así la dirección electrónica.

De conformidad con lo anterior, al no remitirse el escrito de subsanación a la dirección de correo electrónica que correspondía o a cualquier otra de esta agencia judicial, mal se haría en tenerse por subsanada la demanda. Cabe aclarar que en el contexto actual es un deber del apoderado judicial contrastar y corroborar las direcciones electrónicas, no solo de los despachos judiciales, sino también de los sujetos procesales.

En este orden de ideas, esta Sala dual considera que la providencia de fecha 27 de octubre de 2020, proferida por la magistrada sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, a través de la cual re resolvió rechazar la demanda contentiva del recurso de revisión, formulado por la señora GREISY PAREJO CARDONA, se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se denegará la súplica presentada.

En mérito de lo expuesto la Sala Dual del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. DENEGAR el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la revisionista contra la providencia de fecha 27 de octubre de 2020, proferida por la magistrada sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, a través de la cual re resolvió rechazar la demanda contentiva del recurso de revisión, formulado por la señora GREISY PAREJO CARDONA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. Por Secretaría remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd12d7032580da271edae71d6e7f5d0654fb5c33d175d51bff15da75ab357d5f**
Documento generado en 11/03/2021 01:49:31 PM